

385R3159

14. 11. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 300/7

REGLAMENTO (CEE) Nº 3159/85 DEL CONSEJO

de 11 de noviembre de 1985

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para los hilados formados exclusivamente de seda sin acondicionar para la venta al por menor, de la partida nº 50.04 del arancel aduanero común (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Considerando que existe una producción de hilados de seda en la Comunidad; que, aunque esta producción puede satisfacer todas las necesidades de la Comunidad en razón de su volumen global, no ocurre lo mismo en lo referente a los hilados formados exclusivamente de seda; que el abastecimiento es, por tanto, insuficiente en la Comunidad;

Considerando, por tanto, que el abastecimiento de la Comunidad de estas calidades de hilados depende, en gran parte, de las importaciones; que la aplicación íntegra del derecho del arancel aduanero común supondría una carga aduanera importante para estos productos mientras que los productos fabricados a partir de productos de seda se enfrentan a una importante competencia, con productos análogos fabricados a partir de otras materias; que el abastecimiento insuficiente, junto con la competencia de los productos acabados, podría incidir desfavorablemente en las industrias transformadoras;

Considerando que el derecho del arancel aduanero común aplicable a las importaciones de hilados de seda de que se trate es del 5,2 %; que, para determinar el derecho del contingente, conviene tener en cuenta, por una parte, la situación de la industria comunitaria que produce hilados de seda y, por otra parte, la de las industrias transformadoras de estos hilados en lo referente a su abastecimiento en condiciones favorables; que un derecho contingentario del 2,5 % podría satisfacer mejor las exigencias enunciadas anteriormente;

Considerando que la evolución de las importaciones durante estos últimos años permite prever que las necesidades comunitarias de importación de dichos hilados podrían situarse, para el año 1986, en 100 toneladas; que la apertura de un contingente arancelario comunitario de este volumen difícilmente puede perjudicar la producción comunitaria; que conviene, por tanto, abrir, el 1 de enero de 1986, dicho contingente arancelario y repartirlo entre los Estados miembros, teniendo en cuenta la participación de España y Portugal a partir del 1 de marzo de

1986; que esta participación puede, en una primera fase, limitarse a una aplicación eventual de las disposiciones del apartado 3 del artículo 2;

Considerando que se debe garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del tipo previsto para dicho contingente a todas las importaciones de dicho producto, hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros interesados, puede respetar la naturaleza comunitaria de dicho contingente respecto a los principios expuestos anteriormente;

Considerando que, teniendo en cuenta estos elementos y las previsiones que pueden efectuarse, los porcentajes de participación inicial al volumen del contingente pueden establecerse aproximadamente de la forma siguiente:

Benelux	1,43
Dinamarca	1,43
Alemania	8,57
Grecia	1,43
Francia	21,43
Irlanda	1,43
Italia	57,14
Reino Unido	7,14;

Considerando que para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dicho producto en los diferentes Estados miembros, conviene dividir en dos partes el volumen del contingente, la primera se reparte entre los Estados miembros de la Comunidad de los Diez, la segunda constituye una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial, así como de los nuevos Estados miembros; que, para garantizar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, conviene fijar la primera parte del contingente arancelario comunitario en un nivel que, en este caso, podría alcanzar el 70 % del volumen del contingente;

Considerando que las cuotas iniciales pueden agotarse de forma más o menos rápida; que, para tener en cuenta este hecho, y evitar cualquier discontinuidad, conviene que todo Estado miembro que haya utilizado casi complementariamente su cuota inicial haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro

debe hacer uso de esta cuota cuando haya utilizado casi completamente cada una de sus cuotas complementarias, y esto tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período del contingente; que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión, esta última debe poder seguir el estado de agotamiento del volumen del contingente e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, si en una fecha determinada del período del contingente, existe en un Estado miembro, un saldo importante de la cuota inicial, es indispensable que este Estado devuelva un porcentaje apreciable a la reserva, para evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría utilizarse en los demás;

Considerando que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo están reunidos y representados por la Unión económica del Benelux, toda operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha unión económica puede ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986, el derecho autónomo del arancel aduanero común para los hilados exclusivamente de seda sin acondicionar para la venta al por menor, de la partida ex 50.04, quedará suspendido al 2,5 % en el marco de un contingente arancelario comunitario de 100 toneladas.

2. En el límite del contingente arancelario mencionado en el apartado 1, España y Portugal aplicarán derechos calculados con arreglo a las disposiciones fijadas a este respecto en el Acta de adhesión de España y Portugal.

Artículo 2

1. Una primera parte de 70 toneladas de este contingente arancelario comunitario se repartirá entre los Estados miembros de la Comunidad de los Diez; las cuotas serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986, salvo lo dispuesto en el artículo 5, y alcanzarán las cantidades siguientes:

Benelux	1
Dinamarca	1
Alemania	6
Grecia	1
Francia	15
Irlanda	1
Italia	40
Reino Unido	5.

2. La segunda parte, de 30 toneladas, constituirá la reserva.

3. Si, a partir del 1 de marzo de 1986, un importador comunicare importaciones inminentes de dichos productos a España o Portugal y pidiere el beneficio del contin-

gente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad que corresponda a sus necesidades.

Artículo 3

1. Si la cuota inicial de uno de los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, o esta misma cuota una vez deducida la parte devuelta a la reserva si se hubiere aplicado el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación de la Comisión y en la medida en que lo permita la cuantía de la reserva, hará uso inmediato de una segunda cuota equivalente al 10 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si después del agotamiento de su cuota inicial, la segunda cuota usada por uno de estos Estados miembros se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso sin demora, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota equivalente al 5 % de su cuota inicial.

3. Si después del agotamiento de su segunda cuota, la tercera cuota usada por uno de estos Estados miembros se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota equivalente a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de las cuotas inferiores a las que se fijan en estos apartados, si existen motivos para pensar que éstas no se agotarán. Informará a la Comisión de los motivos que le hayan obligado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 15 de septiembre de 1986, supere el 20 % del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen motivos para pensar que no se utilizará.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1986, el total de las importaciones de estos hilados formados exclusivamente de seda realizadas hasta el 15 de septiembre de 1986 inclusive y asignadas al contingente comunitario así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelvan a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará las cuantías de las cuotas abiertas por los Estados miembros, con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1986, del volumen de la reserva después de que se hayan efectuado, en aplicación del artículo 5, los nuevos pagos.

Procurará que el uso de la cuota que agota la reserva se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la cuota.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan usado en aplicación del artículo 3, permita que las asignaciones, sin discontinuidad, sobre sus partes acumuladas del contingente comunitario sean posibles.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de dicho producto el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros procederán a la asignación sobre sus cuotas de las importaciones de dicho producto a medida que este producto se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se determinará sobre la base de las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán de las importaciones efectivamente asignadas sobre sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de noviembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

M. SCHLECHTER